

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00338-00

DEMANDANTE: CELIA MARIA CAMACHO ROMERO Y OTROS.

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 375

Las señoras **CELIA MARIA CAMACHO ROMERO, LILIANA GONZALEZ MINA, YOLANDA PEREZ SANDOVAL, CARMEN ELENA CUERO OREJUELA y MARTHA ISABEL CAICEDO TORO**, actuando por intermedio de apoderado judicial instauraron el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. La nulidad de los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1813 del 07 de junio de 2016 expedida por la Gerencia del Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia ESE; por el cual se dio por terminado los encargos de las demandantes.
2. La nulidad de la resolución GG-2237 del 2016, por la cual se rechazó un recurso de reposición presentado por la señora Celia María Camacho Romero.
3. La nulidad de la resolución GG-2238 del 2016 por el cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la señora Liliana González Mina.
4. La nulidad de la resolución GG-2244 del 2016 por el cual se rechazó un recurso de reposición interpuesto por la señora Yolanda Pérez Sandoval.
5. La nulidad de la resolución GG-2242 del 2016 por el cual se rechazó recurso de reposición interpuesto por la señora Carmen Elena Cuero Orejuela.
6. La nulidad del oficio No. 01.06 del 10 de agosto de 2016 por el cual se negó la

solicitud de restablecimiento del encargo de la señora Martha Isabel Caicedo Toro.

7. La nulidad del oficio No. 20061232016 del 02 de noviembre de 2016 mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de la señora Yolanda Pérez Sandoval.
8. La nulidad del oficio No. 200061192016 del 02 de noviembre de 2016 por el cual se dio respuesta a la solicitud elevada por la señora Carmen Elena Cuero Orejuela.

En consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento se ordene a la entidad demandada a: Restablecer el encargo de enfermeras 08 horas, Código 243 Grado 03, a las señoras **CELIA MARIA CAMACHO ROMERO, LILIANA GONZALEZ MINA, YOLANDA PEREZ SANDOVAL, CARMEN ELENA CUERO OREJUELA y MARTHA ISABEL CAICEDO TORO**, desde el 05 de julio de 2016 (fecha de terminación del encargo), y hasta la fecha en que se suprimió el cargo de titular de las demandantes en la entidad, cancelar el valor de las diferencias salariales entre lo percibido en el cargo de enfermeras código 243 grado 03 y el que pasaron a desempeñar auxiliar de enfermería, que se ordene el pago de las prestaciones legales y extralegales, auxilios, primas, bonificaciones, beneficios económicos, aportes a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales conforme al salario por ellas recibido como enfermeras.

Verificada la demanda observa el despacho que a folios 1 y 2 del expediente obra memorial poder otorgado por la señora CELIA MARIA CAMACHO ROMERO, en el cual se pretende la nulidad del oficio No. 01.06 del 10 de agosto de 2016, y en la demanda se pretende la nulidad de la resolución No. GG-2237 del 15 de julio de 2016, por consiguiente el apoderado debe determinar con precisión los actos administrativos a demandar.

Por otra parte se recuerda a **la parte demandante** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporte los medios de prueba **que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición** y, por último, tengan en cuenta el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**", artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral", interpuesto por las señoras **CELIA MARIA CAMACHO ROMERO, LILIANA GONZALEZ MINA, YOLANDA PEREZ SANDOVAL, CARMEN ELENA CUERO OREJUELA** y **MARTHA ISABEL CAICEDO TORO** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

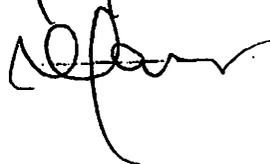
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

1. 26 Mayo 2012

2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00066-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO MÁRQUEZ ARAQUE

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

Auto Interlocutorio No. 376

La señora MARÍA DEL ROSARIO MÁRQUEZ ARAQUE, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 2846 del 27 de abril de 2016¹ y No. 5749 del 10 de agosto de 2016². En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro que devengaba el extinto SM @ SAMUEL ESTUPIÑAN VERDUGO.

Este Despacho mediante **Auto Interlocutorio No. 248 del 28 de marzo de 2017** inadmitió la demanda de la referencia, señalando al apoderado judicial de la parte actora que debía corregir el acápite denominado cuantía de conformidad con el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de una prestación periódica de término indefinido como las pensiones.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora a folios **(53 a 60)** del expediente, allega memorial de subsanación en el cual señaló que la cuantía de la presente acción equivale a la suma de (\$258.614.226) partiendo de la base que la asignación del extinto ESTUPIÑAN VERDUGO equivale a la suma de \$3.315.567. El valor de las pretensiones las discriminó de la siguiente forma:

¹ por la cual se suspende cuota de sustitución de asignación mensual de retiro con base en el expediente del señor Sargento Mayor @ Estupiñan Verdugo Samuel quien es vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 488.526.

² por la cual se resolvió de forma negativa el recurso de reposición contra la decisión anterior y se declara improcedente el recurso de apelación.

A título de LUCRO CESANTE por periodo vencido la suma de \$46.417.938 (suma constituida por las mesadas dejadas de percibir desde el momento de la suspensión, abril de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda es decir marzo de 2017 más las mesadas adicionales de julio y diciembre que arrojan un total de 14 mesadas).

Como periodo futuro señala la suma de \$212.196.288 que equivale al tiempo de vida probable de la demandante (5.4 años) de conformidad con la resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera.

Como quiera que las pretensiones del demandante están dirigidas al pago de mesadas pensionales, de conformidad con el artículo 157 del CPACA la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se cause y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma.

Lo anterior a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada³.

Visto lo anterior, se tiene que el lucro cesante señalado por la demandante como futuro no puede tenerse en cuenta para efectos de la estimación de la cuantía, pues el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 es claro al señalar que se no se toman los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por consiguiente se determinará la cuantía, con la primera discriminación realizada por el demandante cuando solicita el reconocimiento de las 14 mesadas pensionales dejadas de pagar desde el mes de abril de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda marzo de 2017; que equivalen a la suma de \$46.417.938.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

Conforme con lo enunciado es preciso advertir que a fecha actual el salario mínimo mensual legal vigente equivale a \$737.717, y la cuantía estimada por el apoderado de la parte actora en el memorial de subsanación equivalen a 62.9 salarios MMLV, es decir sobrepasan los 50 salarios mínimos mensuales vigentes sobre los cuales los juzgados administrativos en primera instancia tienen competencia de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA el cual señala:

“Artículo 155 COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 152 ibidem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en el medio de control referido, establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por lo cual es claro que el caso concreto se ajusta al presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, pues el medio de control que aquí se incoa (nulidad y restablecimiento del derecho) tiene sin lugar a dudas un carácter laboral y no proviene de un contrato de trabajo, pues se pretende que se declare la nulidad de las resoluciones No. 2846 del 27 de abril de 2016⁴ y No. 5749 del 10 de agosto de 2016⁵ y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro que devengaba el extinto SM @ SAMUEL ESTUPIÑAN VERDUGO y en razón a que la parte actora conforme con el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, determinó el valor de la cuantía en \$46.417.938 que en suma es superior a lo previsto en la norma que determina la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir, que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2017 equivalen a \$36.885.850.

⁴ por la cual se suspende cuota de sustitución de asignación mensual de retiro con base en el expediente del señor Sargento Mayor @ Estupiñan Verdugo Samuel quien es vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 488.526.

⁵ por la cual se resolvió de forma negativa el recurso de reposición contra la decisión anterior y se declara improcedente el recurso de apelación.

Por lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

En consecuencia para dar cumplimiento al artículo 168⁶⁶⁶ ibídem se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que en este caso es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali carece de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (Reparto), el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovida por la señora MARÍA DEL ROSARIO MÁRQUEZ ARAQUE

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ángela María Enríquez Benavides

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 43
 De 26 Mayo 2017
 LA SECRETARIA. *[Firma]*

⁶⁶⁶ En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00076-00

DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES PEÑA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

Auto interlocutorio No. 377

La señora MARÍA MERCEDES PEÑA RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 2846 del 27 de abril de 2016¹.

En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se disponga que la señora MARÍA MERCEDES PEÑA RODRÍGUEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro que devengaba el extinto SM @ SAMUEL ESTUPIÑAN VERDUGO desde el 10 de diciembre del 2015².

De la revisión del acto administrativo 2846 del 27 de abril de 2016 avizora el Despacho la existencia de la señora MARÍA DEL ROSARIO MÁRQUEZ ARAQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 23448126 como cónyuge supérstite del extinto por lo cual se vinculara a este proceso en calidad de Litis consorte necesaria de conformidad con lo previsto en los artículos 227 de la Ley 1437 de 2011 y 61 del Código General del Proceso.³

¹ Por la cual LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR suspende cuota de sustitución mensual de retiro con base en el expediente a nombre del señor Sargento Mayor (r) ESTUPIÑAN VERDUGO SAMUEL quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 488.526.

² fecha del fallecimiento del causante.

³ Artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 Trámite y alcances de la intervención de terceros.

En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 61 de la Ley 1564 de 2011 Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **MARÍA MERCEDES PEÑA RODRÍGUEZ** mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**.

SEGUNDO: VINCULAR EN CALIDAD DE LITIS CONSORTE NECESARIO a la señora **MARÍA DEL ROSARIO MÁRQUEZ ARAQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 23448126.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, LITIS CONSORTE NECESARIO MARÍA DEL ROSARIO MÁRQUEZ ARAQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 23448126, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena**

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la LITIS CONSORTE NECESARIO MARÍA DEL ROSARIO MÁRQUEZ ARAQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 23448126, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, LITIS CONSORTE NECESARIO MARÍA DEL ROSARIO MÁRQUEZ ARAQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 23448126, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

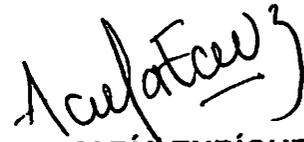
NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: Ordena a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, para que allegue dentro del término de 10 días, los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ARTURO PLAZA ORTIZ,

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.893.262 y T.P No. 63.507 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

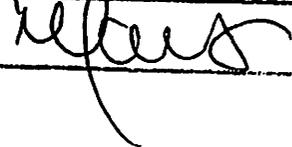
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 45

De 26 Mayo 13

LA SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00042-00

DEMANDANTE: DIANA MARCELA OZAN ARIAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 374.

La señora DIANA MARÍA OZAN ARIAS actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor DANIEL ALEJANDRO OZAN ARIAS, por conducto de apoderada judicial, demandan al MUNICIPIO DE PALMIRA – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, con el objeto de que se declaren administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios de orden moral y material, por las lesiones sufridas el día 17 de febrero de 2015 cuando transitaba por la calle 42 con carrera 22 del Municipio de Palmira.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 249 del 28 de marzo de 2017**, el Despacho, inadmitió la demanda de la referencia, y señaló al apoderado judicial de la parte actora las falencias que debía corregir en el libelo introductorio.

Dentro del término legal (**03 de mayo de 2017**), la apoderada de la parte actora a folio (**51 a 53**) del expediente, allega memorial de subsanación, indicando la corrección de lo advertido en el proveído que decidió sobre la inadmisión de la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**REPARACIÓN DIRECTA**”, interpuesto por la señora DIANA MARCELA OZAN ARIAS Y OTRO, mediante apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE PALMIRA E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la a las entidades demandadas **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA FERNANDA PATIÑO VALENCIA,

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.976.820 de Cali y T.P No. 127060 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1 - 2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47
De 26 de mayo 17
El suscrito [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00108-00

DEMANDANTE: INES CHICA SUAREZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto Interlocutorio No. 373

La señora INES CHICA SUAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1151.13.3-5236 del 16 de noviembre de 2016 mediante la cual se negó el ajuste a la pensión de jubilación de la actora.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **INES CHICA SUAREZ** incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a su estatus de pensionada (**03 de agosto de 2013**).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento**

del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora INES CHICA SUAREZ mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b) A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y C) AL MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y C) AL MINISTERIO PÚBLICO;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Ordena a la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira, para que allegue dentro del término de 10 días, los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder, entre los que se encuentren una certificación completa de los factores salariales devengados por la docente INES CHICA SUAREZ identificada con la CC No. 31141578 en los años 2012-2013.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.977.077 de Pasto Nariño y T.P No. 44.737 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

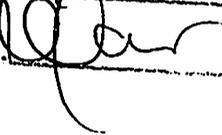
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

De 26 de Mayo de 17

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00116-00

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ANDRADE

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Auto Interlocutorio No. 372

La señora GLORIA AMPARO ANDRADE, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral en contra de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare La Nulidad del acto ficto negativo con ocasión a la petición presentada el día 26 de octubre de 2016, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las mismas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora **GLORIA AMPARO ANDRADE** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE CALI, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora GLORIA AMPARO ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 66.845.696.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo, se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **89.009.237 de Armenia Quindío** y T.P No. **112.907 del C.S de la J.**, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARIA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

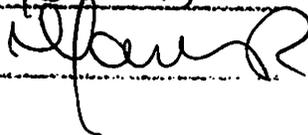
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

De 26 Mayo 2017

LA SECRETARÍA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00098-00

DEMANDANTE: EVILA ALVARADO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto Interlocutorio No. 371

La señora EVILA ALVARADO, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra de la NACIÓN-MINEDUCACION FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.6564 del 05 de septiembre de 2016 mediante la cual ajustó la pensión de jubilación de la actora sin incluir todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió su estatus de pensionada esto es entre el **07 de julio de 2014 al 08 de julio de 2015**.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **EVILA ALVARADO** incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a su estatus de pensionada (**08 de julio de 2015**) esto es **prima de navidad, prima de servicios¹ y prima de antigüedad.²**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ Decreto 0216 de 1991

² Decreto 0216 de 1991

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **EVILA ALVARADO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).**

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Ordena a la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, para que allegue dentro del término de 10 días, los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder, entre los que se encuentren una certificación completa de los factores salariales devengados por la docente **EVILA ALVARADO** identificada con la CC No. 31.866.725 en los años 2014-2015.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.219.980 y T.P No. 180.467 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acuña
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 47
De 26 Mayo 2017
LA SECRETARIA *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00036-00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ALPES S.A

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Auto Interlocutorio No. 370

La **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario**" en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL**, con el fin de que se efectúen las siguientes declaraciones:

Que es nula la resolución No. 4132.3.2.9 SOU-066 de mayo 23 de 2016 "por medio del cual se liquida la contribución especial de una persona registrada y dedicada a la actividad de construcción y/o enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Que son nulas las resoluciones No. 4131.3.2.9 SOU-103 de agosto 11 de 2016 y No. 4132.0-599 de septiembre 29 de 2016, por las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la decisión anterior.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento del Derecho, se oficialice que a **CONSTRUCTORA ALPES S.A** con Nit 890.320.987-6 no le obliga a cancelar suma alguna por concepto de "la contribución especial a cargo de las personas registradas y dedicadas a la actividad de construcción y/o enajenación de inmuebles destinados a vivienda consagrada en el Acuerdo No. 0136 de noviembre 4 de 2004 de Santiago de Cali.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario”, interpuesto por **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, mediante apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL b) y al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la entidad demandada b) y al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna

expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

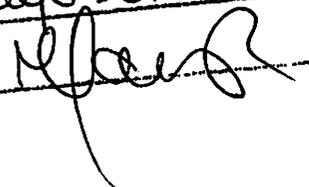
OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR al MUNICIPIO DE CALI para que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

RECONOCER personería a la Dra. Nina Amparo Cuatin Peña, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.579.170** y T.P No. **244411** del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 47
De 26 Mayo 2013
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00328-00

DEMANDANTE: LUCELLY MEJÍA LEÓN

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Auto Interlocutorio No. 369

La señora LUCELLY MEJÍA LEÓN por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER TRIBUTARIO**" en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de:

- El requerimiento ordinario No. 052382013000351 del 20 de noviembre de 2013.
- Emplazamiento para corregir No. 052382012000006 del 26 de marzo de 2014
- Auto de inspección tributaria No. 052382014000124 del 5 de agosto de 2014.
- Autos de verificación o cruce de números 052382014000564, 052382014000565, 052382014000566 y 052382014000567 notificados el 28 de agosto de 2014.
- Requerimiento especial No. 05232014000038 notificado por correo certificado el 6 de noviembre de 2014.
- Liquidación oficial de revisión No. 0524120150000032 del 8 de julio de 2015.
- Resolución No. 052362016000008 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración (notificado el 18 de julio de 2016).

En consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se declare en firme la declaración de renta del año gravable 2011 desde el 09 de agosto de 2014.

Verificado lo anterior, el Despacho al estudiar el contenido de los actos administrativos requerimiento ordinario No. 052382013000351 del 20 de noviembre de 2013, Emplazamiento para corregir No. 052382012000006 del 26 de marzo de 2014, auto de

inspección tributaria No. 052382014000124 del 5 de agosto de 2014, autos de verificación o cruce de números 052382014000564, 0523282014000565, 0523282014000566 y 0523282014000567 notificados el 28 de agosto de 2014, requerimiento especial No. 05232014000038 notificado por correo certificado el 6 de noviembre de 2014 expedidos por la Dian, vislumbra que los mismos son actos de trámite, no demandables ante la jurisdicción, pues la entidad no decide directa o indirectamente el fondo del asunto.

Caso contrario ocurre con la liquidación oficial de revisión pues es el acto definitivo expedido por la administración de impuestos para determinar el tributo a cargo del contribuyente, tal como lo dispone el procedimiento establecido en los artículos 703 a 713 del Estatuto Tributario, acto contra el cual procede el recurso de reconsideración, todo lo cual es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, en los términos previstos en el artículo 720 E.T.¹

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA frente los actos administrativos requerimiento ordinario No. 052382013000351 del 20 de noviembre de 2013, Emplazamiento para corregir No. 052382012000006 del 26 de marzo de 2014, auto de inspección tributaria No. 052382014000124 del 5 de agosto de 2014, autos de verificación o cruce de números 052382014000564, 0523282014000565, 0523282014000566 y 0523282014000567 notificados el 28 de agosto de 2014, requerimiento especial No. 05232014000038 notificado por correo certificado el 6 de noviembre de 2014 expedidos por la Dian por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario**”, interpuesto por la señora **LUCELLY MEJÍA LEÓN**,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00251-01(21586)

mediante apoderada judicial, contra LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN. b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la entidad demandada **b)** y al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que

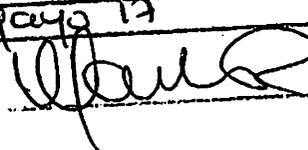
las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR a LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN para que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. Diana Carolina Peña Luna, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.431.070 y T.P No. 216594 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 47
De 26 Mayo 17
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil Dos mil Diecisiete (2017).

PROCESO : 76001 33 33 004 2016 00250 00
DEMANDANTE: RUBY CANABILLAS FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio N° 368

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 24 de noviembre de 2016 por la cual, declaró infundado el impedimento formulado por la suscrita juez y demás Jueces Administrativos del mismo circuito ordenando devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión el Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el CPACA.

Así las cosas, se determina que la señora RUBY CANABILLAS FAJARDO, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que previa inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud", registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, se declare:

- la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 04 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Álvaro León Sánchez Sepúlveda, en calidad de Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa .¹
- Se declare la nulidad de la Resolución No. 2-0531 del 04 de marzo de 2016, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el oficio DS-

¹ Notificada el 06 de enero de 2016

06-12-6-SAJ-004 del 04 de enero de 2016².

- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho se ordene a la Fiscalía General de la Nación a reconocer que la bonificación judicial que percibe la actora es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia se ordene el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 24 de noviembre de 2016, en consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora RUBY CANABILLAS FAJARDO mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN b) A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y C) AL MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

² Notificada el 14 de marzo de 2016

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** b) **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** Y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **93.387.071 de Ibagué Tolima** y T.P No. **124.693** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela María Enríquez Benaides
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

De 26 Mayo 2017

LA SECRETARIA *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00402-00

DEMANDANTE: RODOLFO HUMBERTO GALINDO SALAMANCA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Auto de Sustanciación No. 304

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde los apoderados de las partes dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentaron y sustentaron en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 36 del 27 de marzo de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"...

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 11 AM en el salón de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ángela María Enríquez Benavides
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

26 Mayo 2017

[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00434-00

DEMANDANTE: ESPERANZA MONEDERO CUELLAR

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Auto de Sustanciación No. 303

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 37 del 27 de marzo de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 11 AM en el salón de audiencia No.5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ángela María Enríquez Benavides
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

De 26 Mayo 2017

[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00232-00
DEMANDANTE: DUBERNEY APONTE RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 299

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde las partes dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentaron y sustentaron en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 57 del 24 de abril de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 4:45 PM en el **salón de audiencia No. 5** del edificio **Banco de Occidente** ubicado en la cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acufatew
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 43.

De 20 Mayo 2017

LA SECRETARIA, *Ular*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00133-00

DEMANDANTE: BLANCA AMPARO ANDRADE RESTREPO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 300

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde las partes dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentaron y sustentaron en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 55 del 24 de abril de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 4:45 PM en el salón de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Angela María Enríquez Benavides
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

De 26 mayo 2017

LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00078-00

DEMANDANTE: ISABEL CASTRILLON SARRIA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Auto de Sustanciación No. 298

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 31 del 22 de marzo de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 4:30 PM en el salón de audiencia No.5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

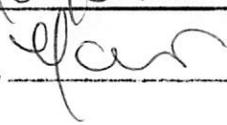

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 97

De 26 Mayo 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00044-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DARLEY TOVAR PORTILLA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. 297

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde las partes dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentaron y sustentaron en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia 17 del 15 de febrero de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 4:15 PM en el salón de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acepatcew3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

De 26 Mayo 2017

LA SECRETARIA, *Ufcr2*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00103-00

DEMANDANTE: ANA LUCIA CARDONA DE LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Auto de Sustanciación No. 796

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde las partes dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentaron y sustentaron en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 10 del 03 de febrero de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día **22 DE JUNIO** de 2017 a las **4:00 PM** en el **salón de audiencia No.5** del edificio **Banco de Occidente** ubicado en la **Cra 5 No. 12-42** piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

De 26 mayo 2017

LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00012-00

DEMANDANTE: FABIOLA TORRES GONZÁLEZ

DEMANDADO: UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 294

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde LA UGPP dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 66 del 03 de mayo de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 3:30 PM en el **salón de audiencia No. 5** del edificio **Banco de Occidente** ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aceptado
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

De 26 Mayo 2017

LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00397-00
DEMANDANTE: COPIDROGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Auto de Sustanciación No. 295

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde el MUNICIPIO DE EL CERRITO dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 32 del 22 de marzo de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 3:45 PM en el salón de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acuña Escobar
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES **NOTIFICACION POR ESTADO**
JUEZ

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

De 26 Mayo 2017

LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00427-00
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO PARRA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 293

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 67 del 05 de mayo de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"...

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 3:15 PM en el salón de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ángela María Enríquez Benavides
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

De 28 Mayo 2017

LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00207-00

DEMANDANTE: DIANA SIRLEY SALAZAR GUERRERO

DEMANDADO: RED DE SALUD DEL CENTRO ESE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Auto de Sustanciación No. 292

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde la RED DE SALUD DEL CENTRO ESE dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 14 del 07 de febrero de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

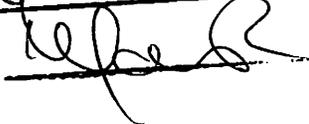
Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 3:00 PM en el salón de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 47
De 20 Mayo 2017
L. SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00054-00

DEMANDANTE: YERSEY STEVEN BONILLA CORTES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 301

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde las partes dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentaron y sustentaron en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 20 del 24 de febrero de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día **22 DE JUNIO** de 2017 a las **11:30 AM** en el salón de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ángela María Enríquez Benavides
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

De 26 Mayo 2017

La SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00266-00
DEMANDANTE: GUSTAVO BOLÍVAR MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 283

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde la Rama Judicial dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia 24 del 28 de febrero de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 11:30AM en el salón de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

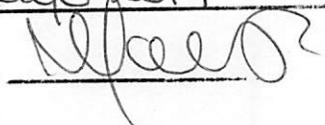

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

De 26 Mayo 2017

L. SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00165-00

DEMANDANTE: FREDY SOTO CIFUENTES

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 302.

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde las partes dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentaron y sustentaron en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 49 del 05 de abril de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 11 AM en el salón de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

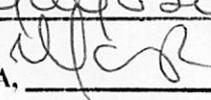

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47.

De 26 Mayo 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00044-00
DEMANDANTE: BESAIDA COCUYAME ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Auto de Sustanciación No. 291

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 38 del 27 de marzo de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 11 AM en el salón de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acuña Ecu
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 47

De: 16 Mayo 2017
Ula

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00198-00

DEMANDANTE: LIORNA MARÍA OLARTE MATTHEWS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Auto de Sustanciación No. 290

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde los apoderados de las partes dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentaron y sustentaron en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 48 del 05 de abril de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 11 AM en el salón de audiencia No.5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acupafew
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

De 26 Mayo 2017

LA SECRETARIA, *Ula*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00006-00
DEMANDANTE: IVAN ARMANDO CRUZ APONTE
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 289

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 62 del 03 de mayo de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 10:30 en el salón de audiencia No.5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ángela María Enríquez Benavides
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

De 26 mayo 2017

Alfonso
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00411-00

DEMANDANTE: RUTH EUSEBIA OCORO MOSQUERA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 288

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde las partes dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentaron y sustentaron en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 61 del 03 de mayo de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 10:30 en el salón de audiencia No 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

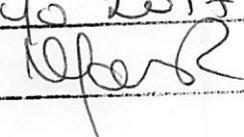

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47.

De 26 Mayo 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00349-00
DEMANDANTE: RÓMULO TOVAR HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 287

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 60 del 03 de mayo de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 10:30 en el salón de audiencia No.5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acufatew
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

De 26 Mayo 2017

LA SECRETARIA, *Alfca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00211-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA ARANGO DE PENAGOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 286

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 65 del 03 de mayo de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 10:00AM en el salón de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acupataew3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

De 26 Mayo 2017

LA SECRETARIA. *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00082-00

DEMANDANTE: HENRY GAVIRIA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 284

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 63 del 03 de mayo de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 10:00AM en el salón de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acceptor
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

U. 26 Mayo 2017

SECRETARIA *[Firma]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



QUINTO CUARTO ADMINISTRATIVO

Salvador de Cali, veintidos (22) de mayo de 1951

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE HENRY OAVARIA HERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - DIRECCION DE CONTROL Y REGISTRO DE VALORES

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - DIRECCION DE CONTROL Y REGISTRO DE VALORES

En el presente se ratifica el proceso de liquidacion de la ADMINISTRACION

de la ADMINISTRACION DE VALORES Y REGISTRO DE VALORES

del A.C.A. y se declara en vigencia el presente Decreto

de la Comision de Liquidacion de la ADMINISTRACION DE VALORES

y para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto

de la Comision de Liquidacion de la ADMINISTRACION DE VALORES

Decreto Administrativo

En el presente se ratifica el proceso de liquidacion de la ADMINISTRACION

de la ADMINISTRACION DE VALORES Y REGISTRO DE VALORES

del A.C.A. y se declara en vigencia el presente Decreto

de la Comision de Liquidacion de la ADMINISTRACION DE VALORES

y para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto

En el presente se ratifica el proceso de liquidacion de la ADMINISTRACION

DE VALORES

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - DIRECCION DE CONTROL Y REGISTRO DE VALORES

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - DIRECCION DE CONTROL Y REGISTRO DE VALORES

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - DIRECCION DE CONTROL Y REGISTRO DE VALORES

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - DIRECCION DE CONTROL Y REGISTRO DE VALORES

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - DIRECCION DE CONTROL Y REGISTRO DE VALORES

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - DIRECCION DE CONTROL Y REGISTRO DE VALORES

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - DIRECCION DE CONTROL Y REGISTRO DE VALORES

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - DIRECCION DE CONTROL Y REGISTRO DE VALORES

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - DIRECCION DE CONTROL Y REGISTRO DE VALORES

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - DIRECCION DE CONTROL Y REGISTRO DE VALORES

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - DIRECCION DE CONTROL Y REGISTRO DE VALORES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00159-00

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VÉLEZ MONDRAGÓN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 285

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 64 del 03 de mayo de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 DE JUNIO de 2017 a las 10:00 AM en el salón de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso __, para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aceptada
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 47.
De 26 Mayo 2017
LA SECRETARIA, *[Firma]*